



RESOLUCIÓN No. 1384 - - - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-753-180-21, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 23 de noviembre de 2018, en el puesto de control fijo del sector conocido como la Y de la vereda el Carbonal vía Campo Hermoso Los Pozos del Municipio de San Vicente del Caguán, el Ejército Nacional, realiza inspección ocular a un vehículo el cual era conducido por el señor JAIR MARÍN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaíso, a quien se le hallaron 16,73 m³ de madera, según Salvoconducto se evidencia que se cometieron

"Amazonias Vivas"

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Correo Electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas
Página 1 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robertn Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1384 10 AGO 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

irregularidades en el transporte por exceder el volumen, no corresponde al tipo de producto, descripción y dimensiones.

Que mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 2018, el Comandante MICHEL STIVEN RODRIGUEZ MOLINA, Comandante del Pelotón DINAMARCA 4, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018401, por la cual se realiza el decomiso preventivo de DIECISEIS COMA SETENTA Y TRES METROS CÚBICOS (16,73 m³) de madera correspondiente a 11,33 m³ de la especie Flor morado (*Erisma uncinatum*) y 5,4 m³ de la especie Guarango (*Parkia balslevii*), la cual era movilizada por el señor JAIR MARÍN MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaíso, en un vehículo tipo Camión color rojo con blanco, de placas SYA 376; aduciendo como causal de decomiso movilizar productos forestales excediendo el volumen autorizado, esto es sin el Salvoconducto Único Nacional.

Que allegada la información, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JAIR MARÍN MOLINA, por la presunta violación contra las normas ambientales, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, para realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo de fecha 23 de noviembre de 2018, donde consta el decomiso de DIECISEIS COMA SETENTA Y TRES METROS CÚBICOS (16,73 m³) de madera correspondiente a 11,33 m³ de la especie Flor morado (*Erisma uncinatum*) y 5,4 m³ de la especie Guarango (*Parkia balslevii*). Los productos forestales quedan depositados en Maderas El Porvenir, a cargo de JAIR MARIN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaíso.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo de fecha 23 de noviembre de 2018, realizada por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, donde consta que la especie decomisada corresponde a: DIECISEIS COMA SETENTA Y TRES METROS CÚBICOS (16,73 m³) de madera correspondiente a 11,33 m³ de la especie Flor morado (*Erisma uncinatum*) y 5,4 m³ de la especie Guarango (*Parkia balslevii*), especímenes que según Acta de Avalúo citada, tienen un valor comercial total de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/C (\$1.966.580).

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0775 del 23 de noviembre de 2018, emitido por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, en el cual se determina que:

“(...) Una vez se llega al sitio se procede a verificar la autenticidad del salvoconducto de movilización Nro. 125210051000 el cual corresponde a una removilización, la vigencia esta sobre la fecha de inspección, la ruta de desplazamiento se acoge a lo descrito, el transporte es acorde a lo descrito con la revisión de la documentación del transportador.

*Las irregularidades se presentan en el volumen, describiendo que al hacer la inspección se observan dos especies: Flormorado (*Erisma uncinatum*) con 11,53 m3, dimensiones de 10cmx5cmx7m, tipo de producto vigas, especímenes que no se describen en el salvoconducto de removilización y Guarango (*Parkia balslevii*) con 5,4 m3, dimensiones 30cmx2.5cmx3m, tipo*

Página 2 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

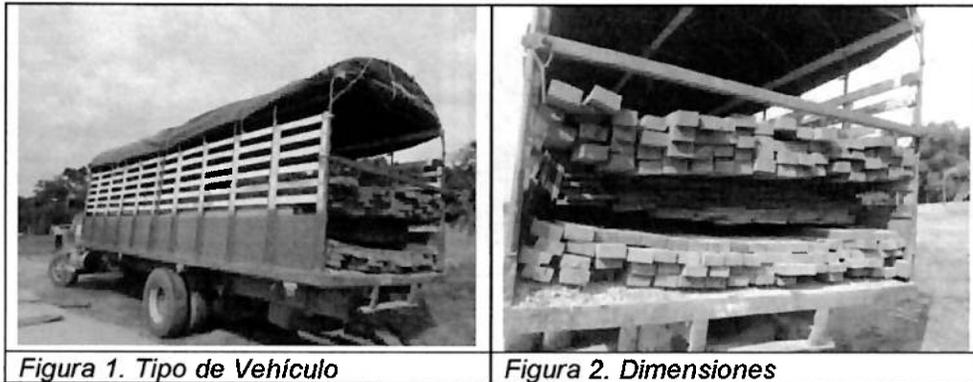


RESOLUCIÓN No. 1384 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

producto tablas. En el salvoconducto esta descrito una especie de Parkia balslevii, tipo de producto bloque y que asciende a un volumen de 6,93 m3. En las imágenes se puede apreciar el volumen transportado.



Frente a lo anterior se cometieron irregularidades en el transporte por exceder el volumen, no corresponde al tipo de producto, descripción y dimensiones. A partes que se describen en el salvoconducto. Lo cual es una causal de decomiso preventivo como lo estipula la Ley 1333 del 2009. Por lo anterior se impone una de las medidas preventivas, que se describe con el numeral 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

La diligencia se efectúa con el apoyo del Cabo Tercero Edison Galindo Hincapié, se levanta el Acta Única de Control y Vigilancia Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0018401 y se le indica al usuario que se va a realizar decomiso preventivo de los especímenes forestales por las irregularidades en el transporte. Por consiguiente la madera se transporta en el mismo vehículo hasta el sitio de descargue, donde se dispondrán los especímenes bajo un secuestre depositario, para el caso el transportador el señor JAIR MARIN MOLIN, identificado con cédula Nro. 16.191.535 de Valparaíso, residente del barrio Camargo, teléfono 313-8094686, asume la responsabilidad de tomar la madera bajo su custodia durante el tiempo que trascorra la investigación, la cual es depositada en la empresa de transformación maderas del Porvenir.

Sitio de descargue mientras se lleva a cabo la diligencia de la investigación por la infracción ambiental.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado O.J DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1384 - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Figura 3. Descargue de vigas



Figura 4. Descargue de tablas

(...)"

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra de JAIR MARIN MOLINA, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaíso (Caquetá); radicada bajo el número PS-06-18-753-180-21, mediante Auto de Apertura DTC N° 180 de fecha 13 de julio de 2021, "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de JAIR MARIN MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaíso, por transportar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN) en el Municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá", el cual se notificó el día 29 de noviembre de 2021, por aviso No 0199 de 2021 publicado en la página web de corpoamazonia el día 22 de noviembre de 2021.

Que mediante Auto DTC No 016 del 06 de diciembre de 2021, se formula pliego de cargos en contra de JAIR MARIN MOLINA, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaíso (Caquetá), de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por realizar actividades de tala y aprovechamiento forestal sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

Que mediante oficio DTC 4101 del 06 de diciembre de 2021, se cita al señor JAIR MARIN MOLINA, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaíso (Caquetá), para realizar la notificación personal del Auto de Cargos DTC N° 016 de fecha 06 de diciembre de 2021; enviado.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día ocho (08) de diciembre de 2021 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-4101 del 06 de diciembre de 2021, para notificación personal del Auto de Cargos DTC N° 016 de fecha 06 de diciembre de 2021, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1384 - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-753-180-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a JAIR MARIN MOLINA del Auto de Cargos DTC N° 016 de fecha 06 de diciembre de 2021, publicando el AVISO No. 0264-2021 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día siete (07) de marzo de 2022, con copia íntegra del Acto Administrativo aludido, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor JAIR MARIN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaiso (Caquetá) en calidad de transportador de los productos forestales decomisados.

III. DESCARGOS

Que el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó por aviso No. 0264 de 2021 a JAIR MARIN MOLINA titular de la cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaiso (Caquetá), del Auto de Cargos DTC N° 016 de fecha 06 de diciembre de 2021, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día veintiocho (28) de marzo de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado mediante aviso publicado en la página web de CORPOAMAZONIA.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0525 de fecha 07 de junio de 2022, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Concepto técnico No. 0775 de fecha 23 de noviembre de 2018, suscrito por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES.

Página 5 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

**RESOLUCIÓN No.****1384** - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-753-180-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018401 de fecha 23 de noviembre de 2018, suscrita por el Comandante EDISON GALINDO HINCAPIÉ.
3. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre de fecha 23 de noviembre de 2018, suscrita por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES.
4. Acta de avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora silvestre de fecha 23 de noviembre de 2018, suscrita por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES.
5. Salvoconducto No 125210051000 expedido el día 20 de noviembre de 2018, por Corpoamazonia.
6. Oficio DTC-0193 de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual se remite concepto técnico No. 0775 de fecha 23 de noviembre de 2018 a la Oficina Jurídica de la DTC.
7. Oficio calendado 23 de noviembre de 2018, de información de hechos remitido por el Ejército Nacional a CORPOAMAZONIA, suscrito por el Comandante RODRIGUEZ MOLINA MICHEL STIVEN.
8. Copia de la cédula de ciudadanía No 16.191.535 del señor JAIR MARIN MOLINA.
9. Copia de Licencia de tránsito No 180940-08-3230030.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se notificó por aviso No.0113 de 2023, a JAIR MARIN MOLINA titular de la cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaiso (Caquetá), del Auto de Trámite DTC N° 0578 de 2023 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-180-21" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día veintiocho (28) de junio de 2023, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Trámite DTC N° 0194 del 06 de julio de 2023 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de octubre 4 de 2010"

Que se comisiona al contratista EDWIN FERNANDO PEREZ RICO, para que rindiera el respectivo informe técnico.

Página 6 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1384 - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Página 7 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1384 10 AGO 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Artículo 2.2.1.1.13.8. "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Página 8 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1384 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina

Artículo 16 Restricciones y prohibiciones "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas".

Artículo 18 Deber de cooperación. "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

- Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	<i>[Firma]</i>

[Firma]

	RESOLUCIÓN No. 1384	10 AGO 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que ***“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.***

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se

Página 10 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1384 - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JAIR MARIN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaiso (Caquetá) en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015; adicionalmente la Resolución 1909 del 2017 determina en su artículo 18 que "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el Acta de Decomiso Preventivo de fecha 26 de noviembre de 2018, el producto forestal decomisado corresponde a ONCE COMA TREINTA Y TRES METROS CÚBICOS (11,33 m³) de la especie maderable Flor morado (*Erismia uncinatum*), en buen estado representado en vigas de madera, y CINCO COMA CUATRO METROS CÚBICOS (5,4 m³) de la especie maderable Guarango (*Parkia balslevii*), en buen estado, representado en tablas de madera, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara el volumen y su procedencia, al momento del operativo de control y vigilancia realizado por integrantes de la fuerza pública el día 23 de noviembre del año 2018; toda vez que el Salvoconducto No 125210051000 exhibido, de conformidad con el Concepto técnico No. 0775 las irregularidades se presentan "en el volumen, describiendo que al hacer la inspección se observan dos especies; Flormorado (*Erismia uncinatum*) con 11,53 m³, dimensiones de 10cmx5cmx7m, tipo de producto vigas, especímenes que no se describen en el salvoconducto de removilización y Guarango (*Parkia balslevii*) con 5,4 m³, dimensiones 30cmx2,5cmx3m, tipo producto tablas. En el salvoconducto esta descrito una especie de *Parkia balslevii*, tipo de producto bloque y que asciende a un volumen de 6,93 m³. En las imágenes se puede apreciar el volumen transportado".

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 del 04 de octubre de

Página 11 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1384 - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2010 y a la Resolución N° 2086 de 2010, a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista EDWIN FERNANDO PEREZ RICO emite el siguiente informe técnico DTC No. 0460 de fecha 27 de julio de 2023 así:

"Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-753-180-21, que se adelanta en contra del señor JAIR MARIN MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecido en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-753-180-21 y el concepto técnico No. 0775 del 23 de noviembre de 2018, se logra establecer lo siguiente:

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo:

- *Que el día 23 de noviembre de 2018, personal del Ejército Nacional BATOT No. 03 en el sector de Campo Hermoso, municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, realizó verificación de un vehículo tipo camión de placa SYA376, color rojo con blanco, conducido por el señor JAIR MARIN MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535; en el cual se encontraban productos forestales, los cuales en el*

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 19384 - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

momento de la verificación no coincidían con lo descrito en el salvoconducto de movilización emitido por CORPOAMAZONIA, SUNL No. 125210051000.

- Que el día 14 de octubre de 2021, personal de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, realiza la verificación de los productos forestales, determinando que se trata de 16,93 m³ de madera, distribuidos en 11,53 m³ de madera en vigas de la especie Flormorado (*Erismia uncinatum*) y 5,4 m³ de madera en tablas la especie Guarango (*Parkia balslevii*). El SUNL No. 125210051000 amparaba la movilización de 6,93 m³ de madera en bloques de la especie *Parkia balslevii*.
- En el marco del procedimiento se diligencian el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018401, Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre y Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre.
- Los productos forestales fueron valuados en un valor comercial de \$1.966.580.

Por lo anterior, mediante el AUTO DE APERTURA No. 180 de 2021 (13 de julio), se dispone a IMPONER la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA sobre los productos forestales, así como mediante el AUTO DE CARGOS DTC No. 016 de 2016 se dispone FORMULAR CARGOS en contra del señor JAIR MARIN MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535, por infringir la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<p>Aprovechar y movilizar productos forestales correspondientes a 16,93 m³ de madera, distribuidos en 11,53 m³ de madera en vigas de la especie Flormorado (<i>Erismia uncinatum</i>) y 5,4 m³ de madera en tablas la especie Guarango (<i>Parkia balslevii</i>), sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.</p>	<p>Decreto Ley 2811 de 1974</p> <p>ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.</p> <p>ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.</p>
	<p>Decreto 1076 de 2015</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.</p>
	<p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.</p>

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	<i>[Firma]</i>

	RESOLUCIÓN No. 1384 - 10 AGO 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Circunstancias de tiempo:

Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 23 de noviembre de 2018 por personal del Ejército Nacional Batallón de Operaciones Terrestres No 03. Siendo que mismo día, los productos fueron verificados por personal de CORPOAMAZONIA, y se emite el concepto técnico.

Circunstancias de lugar:

La infracción fue identificada en la vía que de San Vicente del Caguán conduce a Campo Hermoso, sobre la vereda Carbonales, departamento del Caquetá. Coordenada geográfica: N 02°05'40" W 74°45'28".

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Aprovechar recursos forestales**, correspondientes a 16,93 m³ de madera, distribuidos en 11,53 m³ de madera en vigas de la especie Flormorado (*Erisma uncinatum*) y 5,4 m³ de madera en tablas la especie Guarango (*Parkia balslevii*).

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental, por no contar con salvoconducto que dedujera la legalidad en el marco de aprovechamiento.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974.	Aprovechar productos forestales correspondientes a 16,93 m ³ de madera, distribuidos en 11,53 m ³ de madera en vigas de la especie Flormorado (<i>Erisma uncinatum</i>) y 5,4 m ³ de madera en tablas la especie Guarango (<i>Parkia balslevii</i>), sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1384 - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

protección afectado corresponde a **Árboles** de las especies forestales Flormorado (Erisma uncinatum) y Guarango (Parkia balslevii).

Descripción del riesgo de afectación:

Table with 2 columns: Bien de protección afectado and Riesgo de afectación ambiental. Content describes illegal logging and environmental risks to tree species.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento no autorizado del bien de protección árboles de las especies forestales Flormorado (Erisma uncinatum) y Guarango (Parkia balslevii).

Table with 2 columns: Análisis and Ponderación. Rows include Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), and Recuperabilidad (MC) with their respective descriptions and weights.

Table with 5 columns: Elaboró, Apoyó, Cargo, and Firma. Lists names and roles of the preparer and supporter.

Handwritten signature or mark.



RESOLUCIÓN No. 1384 10 AGO 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Importancia de la afectación (I): I=20, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo (r=o*m) por el hecho relacionado con el aprovechamiento de recursos forestales se determina como r=14.

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Table with 3 columns: Agravantes, Análisis, Valor. Rows include Reincidencia, Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, Cometer la infracción para ocultar otra, Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros, Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, Atentar contra recursos naturales, Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, and Obtener provecho económico para sí o para un tercero.

Table with 5 columns: Elaboró, Apoyó, Cargo, Firma. Includes names Harold Alberto Pacheco and Roberth Leandro Rodríguez Acosta.



RESOLUCIÓN No. 1384 --- 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	<i>productos forestales.</i>	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que el señor **JAIR MARIN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV en el grupo C14 Vulnerable, y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenecen.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-753-180-21** en contra del señor **JAIR MARIN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

Se tiene como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 16,93 m³ de madera, distribuidos en 11,53 m³ de madera en vigas de la especie Flormorado (*Erisma uncinatum*) y 5,4 m³ de madera en tablas la especie Guarango (*Parkia balslevii*), impuesta

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	





RESOLUCIÓN No. 1384 - - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

mediante el AUTO DE APERTURA No. 180 de 2021 (13 de julio); y que según lo analizado durante el proceso PS-06-18-753-180-21 los productos forestales no tenían salvoconducto único de movilización ni autorización o permiso de aprovechamiento forestal emitidos por la autoridad ambiental competente.

Considerando lo anterior, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal al señor **JAIR MARIN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535, en calidad de propietario de los productos forestales, el **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 16,93 m³ de madera, distribuidos en 11,53 m³ de madera en vigas de la especie Flormorado (*Erisma uncinatum*) y 5,4 m³ de madera en tablas la especie Guarango (*Parkia balslevii*), toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1384 - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer al señor **JAIR MARIN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535.

Beneficio ilícito (B): Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar y movilizar productos forestales correspondientes a 16,93 m ³ de madera, distribuidos en 11,53 m ³ de madera en vigas de la especie Flormorado (<i>Erisma uncinatum</i>) y 5,4 m ³ de madera en tablas la especie Guarango (<i>Parkia balslevii</i>), sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la actividad ilegal, al no encontrarse una opción para volverla lícita, sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que los presuntos infractores percibieron con la actividad ilegal.
	Costos evitados	No es posible determinar los costos evitados por la actividad ilegal, al desconocerse el lugar exacto del aprovechamiento, no se puede establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso de aprovechamiento de los recursos forestales, así como el salvoconducto para la movilización de los productos.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible definir el beneficio ilícito producto del aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización ilegal de productos forestales.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como **BAJA (0,4)**, toda vez que la infracción fue detectada por el Ejército Nacional.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, las infracciones ambientales se consideran como un hecho instantáneo, al desconocer el inicio y fin de las actividades de aprovechamiento y movilización. Así las cosas, se determina el factor de temporalidad **α=1**.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso se tiene que la afectación por riesgo (r) es igual a 14.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1384 - - = 10 AGO 2023 Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que, su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, considerando que con la nueva clasificación del Sisbén no se logra realizar una homologación con las categorías de capacidad socioeconómica establecidas en la Metodología para la tasación de multas y no se conoce el estrato socioeconómico del presunto infractor, se asume que el señor **JAIR MARIN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535, persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01.

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial a imponer al señor **JAIR MARIN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535.

 Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos	Calificaciones	
Beneficio ilícito total	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Ganancia Ilícita	\$ 0
	Capacidad de detección	0,4
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Baja
	Valor de Probabilidad de Ocurrencia	0,4
	Evaluación del Riesgo $r = o * m$	14

Página 20 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1384 - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	<i>Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC</i>	20
	SMMLV 2018	\$ 781.242
	Factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 120.639.390
Factor de temporalidad	<i>Días de la afectación</i>	1
	Factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	<i>Agravantes (tener en cuentas restricciones)</i>	0,2
	<i>Atenuantes (tener en cuenta restricciones)</i>	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	<i>Costos de transporte</i>	\$ 0
	<i>Seguros</i>	\$ 0
	<i>Costos de almacenamiento</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$1.447.673
<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>		

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales; el valor de la multa asciende a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.447.673)**.

III. TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE

Se procede a realizar el análisis y cálculos respectivos para determinar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable; con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1).

"(...) PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. (...)"

Por el hecho referido al aprovechamiento de recursos forestales correspondientes a 11,53 m³ de madera en vigas de la especie Flormorado (*Erisma uncinatum*) y 5,4 m³ de madera en tablas la

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



	RESOLUCIÓN No. 1384 - 10 AGO 2023 Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

especie Guarango (*Parkia balslevii*), se estima que se aprovechó aproximadamente 26,52 m³ y 12,42 m³ en pie, respectivamente; y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1390 de 2018, se consideran los siguientes aspectos:

Variable	Valor	Justificación
Tarifa mínima para el año 2018 – TM	\$29.492,00	De acuerdo con lo establecido en la Resolución DG No.0953 del 31 de agosto de 2021.
Nacionalidad – N	0	El presunto infractor es de nacionalidad Colombiana.
Coefficiente regional de bosque – CDRB	1,439780297	De acuerdo con lo establecido en la Resolución DG No.0953 del 31 de agosto de 2021.
Coefficiente de afectación ambiental – CAA	1,4	Se clasifica como “Bajo”, se asume que en el aprovechamiento se usó como práctica silvícola para extracción de madera la fuerza animal.
Coefficiente de uso de la madera – CUM	0,5	Se asume un aprovechamiento forestal “árboles aislados” de acuerdo con lo establecido en la Circular SAA-002 del 2021 “(...) Para los casos de decomiso: si el volumen es hasta 50 m ³ se tomará como aislados, si es mayor, se tomará como aprovechamiento persistente (...)”
Coefficiente de categoría de especies – CCE	1,7	La especie <i>Erisma uncinatum</i> se clasifica en la categoría “Especiales” de conformidad con lo establecido en la tabla incluida en el numeral 1 del anexo del Decreto 1390 de 2018.
	1,0	La especie <i>Parkia balslevii</i> se clasifica en la categoría “Otras especies” de conformidad con lo establecido en la tabla incluida en el numeral 1 del anexo del Decreto 1390 de 2018.

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y de conformidad con lo establecido en la Resolución DG No.0953 del 31 de agosto de 2021; se establece que la Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM), corresponde a:

Especie	Volumen (m ³) elaborado	Volumen (m ³) bruto o en pie	Tarifa por metro cúbico	Valor total de la Tasa
<i>Erisma uncinatum</i>	11,53	26,52	\$ 22.314,53	\$ 591.759
<i>Parkia balslevii</i>	5,4	12,42	\$ 18.873,80	\$ 234.413
Total	16,93	38,94		\$ 826.172

Por consiguiente, sin perjuicio de la sanción ambiental a imponer, se considera procedente cobrar al señor **JAIR MARIN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$826.172)**.

IV. RECOMENDACIONES

- Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JAIR MARIN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535, la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 16,93 m³ de madera, distribuidos en 11,53 m³ de madera en vigas de la especie Flormorado (*Erisma uncinatum*) y 5,4 m³ de madera en tablas la especie

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1384 - 10 AGO 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Guarango (Parkia balslevii), cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DE APERTURA No. 180 de 2021 (13 de julio).

2. *Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JAIR MARIN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535, una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.447.673)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DE CARGOS No. 016 de 2021 (06 de diciembre).*
3. *Se recomienda técnicamente, cobrar al señor **JAIR MARIN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$826.172)**, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA.*

(...)"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor JAIR MARIN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaiso (Caquetá), teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto Apertura DTC N° 002 de fecha 31 de enero de 2022, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico¹ 0146 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a **JAIR MARIN MOLINA** titular de la cédula de ciudadanía No. **16.191.535 de Valparaiso (Caquetá)**; por aprovechar y movilizar

¹ Informe Técnico No. 0146 de fecha 17/04/2023. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1384 - - - 10 AGO 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal a **JAIR MARIN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.191.535 de Valparaiso (Caquetá)**, el **DECOMISO DEFINITIVO** de **ONCE COMA TREINTA Y TRES METROS CÚBICOS (11,33 m³)** de la especie maderable Flor morado (*Erisma uncinatum*), representado en vigas de madera, y **CINCO COMA CUATRO METROS CÚBICOS (5,4 m³)** de la especie maderable Guarango (*Parkia balslevii*), representado en tablas de madera, para un total de **DIECISEIS COMA SETENTA Y TRES METROS CÚBICOS (16,73 m³)** de madera; según las características consignadas en el Acta de decomiso preventivo de fecha 23 de noviembre de 2018 y el concepto técnico No. 0775 de fecha 23 de noviembre de 2018.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-753-0191-18 de fecha 12 de diciembre de 2018, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra de **JAIR MARIN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.191.535 de Valparaiso (Caquetá)**, una **MULTA** equivalente a **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.447.673) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: cobrar al señor **JAIR MARIN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.191.535 de Valparaiso (Caquetá)**, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$ 826.172) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta de Ahorros No. 598449213 del Banco BBVA, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

Página 24 de 25

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1384 - - = 10 AGO 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-180-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

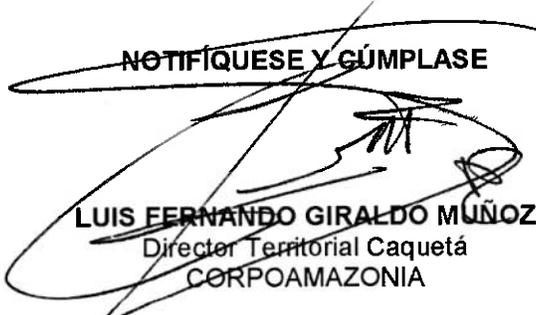
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente proveído a **JAIR MARIN MOLINA**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, Archívense las presente diligencias y remitir el expediente PS-06-18-753-180-21 al archivo central de esta corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GIRALDO MUÑOZ
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo:	Contratista Abogado OJ DTC	Firma:	
Apoyó:	Robertn Leandro Rodriguez Acosta	Cargo:	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma:	

